



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 11 JUL 2022

**PROCESO IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA RAD. 2021-0092**

De conformidad con el contenido del informe secretarial que antecede y a fin de imprimir el trámite que el presente juicio reclama, se dispone lo siguiente:

Con miras a precaver la ocurrencia de futuras nulidades, este Despacho no tendrá en cuenta las diligencias de notificación que el extremo activo remitió a la dirección electrónica denunciada como de la copropiedad demandada, si bien arrojaron resultados positivos.

En primer lugar, porque en el formato de citación enviado se hizo alusión al artículo 292 del Código General del Proceso, el cual contempla la notificación por aviso y no reglamenta el citatorio que se pretendía remitir.

En segunda medida, porque en el formato contentivo del aviso de que trata el mencionado artículo 292, si bien se mencionó que se trataba de ese modo de enteramiento, también lo es que a reglón seguido se hizo referencia al Decreto 806 de 2020.

Entonces, no puede haber duda de que la notificación debe ser efectuada con apego a la norma respectiva que la gobierna, ya que al hacerse alusión de que se trata de una citación cuando ésta se encuentra prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, pero enseguida hacerse referencia al artículo 292 *ibídem*, refulge incongruente y más cuando en el aviso en sí se refiere que asimismo se efectúa con base en el Decreto 806 de 2020, pues no se eche de menos que ambas disposiciones (artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020) difieren entre sí para su aplicación y cómputo de términos.

De manera que en ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada por el legislador ni mucho menos por vía jurisprudencial.

En consecuencia, es dable hacer uso de la norma descrita en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, dado que para continuar con el trámite de este asunto es indispensable que se notifique en debida forma a la demandada **Conjunto Residencial Parques de Bogotá Campano P.H.**; motivo por el cual se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído por anotación en el estado, proceda a enterar en forma legal de la presente acción a la citada demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**Parte actora, proceda de conformidad; de otro lado, Secretaría, contabilice el anterior término, vencido el cual deberá ingresarse el expediente de nuevo al Despacho.**

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br/>BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado<br/>No. 60 hoy 12 JUL 2022</p> <p>PABLO ALBERTO TELLO LARA<br/>Secretario</p> |
|---|